

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de Sucesión Intestada que correspondió por reparto para que se sirva proveer.

Cali, Septiembre 10 de 2020.

El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0990  
RADICACIÓN: 2020-00432-00  
CALI, SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Realizado el estudio pertinente a la presente acción sucesoral de la causante MARIA CIELO ORTIZ SANCHEZ (Q.E.P.D.), instaurada por su hermano JESUS HUMBERTO ORTIZ SANCHEZ, procede el Despacho a efectuar las siguientes consideraciones:

El Código Civil Colombiano, establece el orden hereditario en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 1045. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

*ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MAS PROXIMO. Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota.*

*ARTICULO 1047. TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CONYUGE. Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos".*

Así las cosas, tenemos que en el primer orden hereditario están los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales; los cuales excluyen a todos los otros herederos y reciben entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal correspondiente.

En el asunto objeto de autos, tenemos que el señor JESUS HUMBERTO ORTIZ SANCHEZ, en su condición de hermano de la causante MARIA CIELO ORTIZ SANCHEZ (Q.E.P.D.), pretende ser reconocido como heredero de la fallecida, desconociendo el mejor derecho que ostentan los hijos EDGAR ANDRES y JUAN CAMILO SUAREZ ORTIZ de los cuales da cuenta el escrito de la demanda; razón por la cual, no le asiste legitimidad al demandante JESUS HUMBERTO ORTIZ

SANCHEZ, para ser reconocido como heredero dentro de la presente causa y en tal virtud, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente tramite sucesoral de la causante MARIA CIELO ORTIZ SANCHEZ (Q.E.P.D.), instaurada por su hermano JESUS HUMBERTO ORTIZ SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado la demanda y los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

CUARTO: TENGASE como Mandatario Judicial de la parte demandante, al Dr. ALEJANDRO ZOLA LOZANO, identificado con la T.P. No. 178.681 del C.S.J., en la forma y términos del poder otorgado y arrimado al plenario.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

